



ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACION, GESTION TRIBUTARIA E INSPECCION

ÍNDICE CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3º.- Calificación.

Artículo 4º.- Interpretación.

Artículo 5º.- Salario Mínimo Interprofesional.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª.- CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 6º.- Obligados Tributarios.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

SECCIÓN 2ª.- RESPONSABLES

Artículo 8º.- Responsable subsidiario.

Artículo 9º.- Responsabilidad solidaria.

Artículo 10º.- Afección de bienes.

SECCION 3ª.- REPRESENTACION.

Artículo 11º.- Obligación de comunicar el representante.

SECCIÓN 4ª.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 12º.- Determinación del domicilio fiscal.

CAPÍTULO III DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 13º.- Deuda tributaria.

Artículo 14º.- Tarifas.

Artículo 15º.- Callejero Municipal: Categoría de viales.

Artículo 16º.- Importe mínimo de liquidaciones.

Artículo 17º.- Extinción de la deuda tributaria. Artículo 18º.- Pago.

Artículo 18º.- Prescripción.

Artículo 19º.- Aplicación del principio de proporcionalidad.

Artículo 20º.- Créditos incobrables.



CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª.- ÁMBITO Y FUNCIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 21º.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 22º.- Normas de la aplicación para los tributos periódicos.

SECCIÓN 2ª.-GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 23º.- Iniciación.

Artículo 24º.- Declaraciones Tributarias.

Artículo 25º.- Liquidaciones tributarias.

Artículo 26º.- Liquidaciones definitivas.

Artículo 27º.- Liquidaciones provisionales.

Artículo 28º.- Notificación de las Liquidaciones.

Artículo 29º.- Notificación por comparecencia.

Artículo 30º.- Notificación a través de medios electrónicos.

Artículo 31º.- Censos de contribuyentes y padrones fiscales.

Artículo 32º.- Procedimientos tributarios.

Artículo 33º.- Autoliquidaciones.

Artículo 34º.- Beneficios fiscales.

Artículo 35º.- Interés de demora.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 36º.- Procedimientos de gestión tributaria.

Artículo 37º.-Procedimiento de devolución.

Artículo 38º.- Procedimiento iniciado mediante declaración.

Artículo 39º.- Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución.

Artículo 40º.-Procedimiento de verificación de datos.

Artículo 41º.- EL procedimiento de comprobación e valores.

Artículo 42º.- Procedimiento de comprobación limitada.

CAPÍTULO V RECAUDACIÓN

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43º.- La gestión recaudatoria.

Artículo 44º.- Lugar de pago.



Colmenar Viejo

Artículo 45º.- Plazos de pago.

Artículo 46º.- Formas de pago. La cuenta fiscal.

Artículo 47º.- Medios de pago.

Artículo 48º.- Justificantes de pago.

Artículo 49º.- Entidades colaboradoras.

Artículo 50º.- Recaudación de derechos con posterioridad al periodo voluntario.

Artículo 51º.- Calendario Fiscal.

SECCIÓN 2ª.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

Artículo 52º.- Suspensión del procedimiento de cobro de tributos, precios públicos y otros recursos de derecho público.

SECCIÓN 3ª.- APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS Y PLAN PERSONALIZADO DE PAGO

Artículo 53º.- Aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 54º.- Plan Personalizado de Pago.

Artículo 55º.- Sistema Especial de Pago.

SECCIÓN 4ª.-COMPENSACIONES

Artículo 56º.- Compensación de las deudas.

SECCIÓN 5ª.-DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 57º.- Regulación.

Artículo 58º.- Competencia.

Artículo 59º.- Medios para efectuar la devolución.

Artículo 60º.- Importe de la devolución.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

SECCION 1ª.- INSPECCIÓN. PRINCIPIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 61º.- Objeto.

Artículo 62º.- Funciones.

SECCIÓN 2ª.- PERSONAL INSPECTOR

Artículo 63º.- Competencia.

Artículo 64º.- Inspectores Tributarios y Agentes de la Inspección.

Artículo 65º.- Facultades.



Artículo 66º.- Identificación.

SECCIÓN 3ª.-ORGANIZACIÓN

Artículo 67º.- Actas.

Artículo 68º.- Actuaciones preparatorias.

Artículo 69º.- Clases de actuaciones.

Artículo 70º.- Lugar de las actuaciones.

Artículo 71º.- Tiempo de las actuaciones.

Artículo 72º.- Iniciación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 73º.- Documentación de las actuaciones inspectoras.

SECCION 4ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74º.- Infracciones y sanciones tributarias y en materia de precios públicos.

Artículo 75º.- Procedimiento sancionador. Órgano competente.

Artículo 76º.- Clasificación de las infracciones.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 77º

CAPÍTULO VIII REVISIÓN Y RECURSOS

SECCION 1ª.-PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 78º.- Procedimiento de Revisión.

Artículo 79º.- Rectificación de errores.

Artículo 80º.- Devoluciones.

SECCIÓN 2ª.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 81º.- Recurso de reposición potestativo.

SECCIÓN 3ª.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 82º.- Recurso contencioso-administrativo.

SECCIÓN 4ª SUSPENSIÓN

Artículo 83º.- Suspensión del procedimiento de cobro.

Artículo 84º.- Ejecución de Resoluciones.



Colmenar Viejo

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; contiene normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales en la materia.



Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Colmenar Viejo y obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: Desde su aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º.-Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 4º.- Interpretación.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Artículo 5º.-Salario Mínimo Interprofesional.

A efectos de la concesión de beneficios fiscales en los tributos y precios públicos municipales, las referencias que en cada ordenanza reguladora se realicen al Salario Mínimo Interprofesional se entenderán hechas al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en la cuantía que anualmente se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra disposición normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª.- CLASES DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 6º.- Obligados Tributarios.

- 1.- Las personas, físicas o jurídicas, obligadas al pago de una exacción en



Colmenar Viejo

virtud de su Ordenanza reguladora, podrán serlo por alguno de estos conceptos:

- Sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto, o
- Responsable, sea solidario o subsidiario, o como sucesor de la deuda tributaria.

2.- El sustituto tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de depositario legal de las cuotas recaudadas. Este depósito será gratuito y necesario.

3.- Los sustitutos de los contribuyentes sólo podrán alegar los beneficios tributarios que pudieren invocar los contribuyentes respecto a los cuales hayan de repercutir, directa o indirectamente, las exacciones.

4.- También tendrán la consideración de obligados tributarios aquéllos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del tributo del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. La división del recibo o de la liquidación practicada tendrá efectos en el ejercicio en curso, siempre que la solicitud se presente antes del 31 de marzo. En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales, ni en los supuestos de entidades sin personalidad jurídica definidas por el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, obligados solidarios al pago del tributo.

6. Los obligados tributarios podrán relacionarse con la Oficina Municipal Tributaria por medio de cualquiera de los siguientes canales:



Colmenar Viejo

- a) Por internet, a través de la Oficina Virtual Tributaria. (OVT)
 - b) Presencialmente, acudiendo a la Oficina Municipal Tributaria.
7. En sus relaciones con la Administración Tributaria Municipal podrán utilizar cualquiera de los siguientes sistemas de identificación y firma para la realización de trámites tributarios por medios electrónicos y telemáticos:
- a) Certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», incluido el DNI electrónico.
 - b) Sistema CI@ve
 - c) Sistema de Clave segura de usuario
 - d) Cualquier otro sistema que el Ayuntamiento considere válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Asimismo, la Oficina Municipal Tributaria podrá utilizar el sistema de información conocida por ambas partes como sistema de identificación de los obligados tributarios.

Se podrán establecer mecanismos de firma manuscrita digitalizada (biométrica) para su uso, en relaciones presenciales.

Dichos mecanismos deberán garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de representación de la firma, así como la no reutilización de los mismos por parte de la Entidad Local o de terceras personas, y la integridad e inalterabilidad de los datos firmados.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellos el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, el de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que debe llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.
- e) Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

SECCIÓN 2ª.- RESPONSABLES



Artículo 8º.- Responsable subsidiario.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios. El responsable subsidiario podrá ejercitar el beneficio de excusión del bien, siempre que la subsidiariedad no sea por precepto legal, en cuyo caso se estará a lo que los preceptos establezcan.

Artículo 9º.- Responsabilidad solidaria.

1.- Además de los casos previstos en la Ley, el aval implicará siempre obligación solidaria.

2.- La solidaridad en el pago de una obligación tributaria autoriza al Ayuntamiento para ejercitar íntegramente su acción contra cualquiera de las personas obligadas.

3.- El deudor solidario sólo podrá utilizar las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

Artículo 10º.- Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, conforme a lo previsto en la Ley.

2.- La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente.

SECCION 3ª.- REPRESENTACION.

Artículo 11º.- Obligación de comunicar el representante.

En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, según lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, tendrán obligación de comunicar el nombre de la persona que los represente. Faltando esta comunicación, tendrán la consideración de representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1º- Los administradores o apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2º- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros



Colmenar Viejo

de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.

3º- Los inquilinos de fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

SECCIÓN 4ª.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 12º.- Determinación del domicilio fiscal.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria Municipal y será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual que, salvo prueba en contrario, será el que figure en el Padrón de Habitantes. En el caso de residentes fuera del municipio de Colmenar Viejo, en defecto de dicha información, el que figure en el documento acreditativo de su identidad. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que figure en la tarjeta de Identificación Fiscal o, en su defecto, el que figure en el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Municipal mediante declaración expresa al efecto.

No obstante, la Administración podrá rectificar, previa la pertinente comprobación, el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos y demás ingresos de derecho público cuya gestión le corresponde. En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la rectificación establecida en el artículo 48-3 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo de cada sujeto pasivo u obligado al pago, el que conste en los correspondientes



Colmenar Viejo

registros municipales.

3.- En todas las declaraciones de alta o autoliquidaciones de los tributos municipales se deberá incluir el domicilio fiscal de los obligados tributarios. La Administración Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

4.- Domicilio a efectos de notificaciones. Los contribuyentes podrán señalar un domicilio distinto del domicilio fiscal para recibir las notificaciones y avisos que puedan derivarse de sus relaciones con el Ayuntamiento, con carácter general o particular.

CAPÍTULO III DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 13º.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por los conceptos recogidos en el art. 58 de la Ley General Tributaria.

Artículo 14º.- Tarifas.

Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases, para su mayor fijeza y claridad.

Artículo 15º.- Importe mínimo de liquidaciones.

No se liquidarán cuotas inferiores a 8 euros gestionadas mediante padrón o que requieran notificación expresa, incluso las que resulten de liquidaciones complementarias. Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamiento de pago, ni a las liquidaciones o recibos resultantes de prorrateos de cuotas, o de la concesión de beneficios fiscales mediante resolución que deba ser notificada a los interesados. Sí se liquidarán las cuotas que provengan de la división de recibos en caso de cotitularidad.

En el supuesto de liquidaciones de ingreso directo, se tomará como base para la aplicación del límite del importe, la suma de las liquidaciones que resulten a cargo del sujeto pasivo en un mismo expediente de liquidación.

Artículo 16º.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:



Colmenar Viejo

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por compensación con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.
- c) Por prescripción.

Artículo 17º.-Pago.

El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones de los artículos 38 y siguientes de esta Ordenanza General.

Artículo 18º.- Prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con



Colmenar Viejo

conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente. El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de



Colmenar Viejo

notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo



Colmenar Viejo

del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

6. Extensión y efectos de la prescripción:

- a) La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.
- b) La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
- c) La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 19º.- Aplicación del principio de proporcionalidad

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas acumuladas inferiores a 500 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- a) Deudas de cuantía inferior a 150 euros.
 - Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
 - Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
- b) Deudas de importe superior a 150 euros se ordenarán además las siguientes actuaciones:
 - Embargo de devoluciones tributarias a practicar por la AEAT.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes



Colmenar Viejo

de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 500 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que, con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

6.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Artículo 20º.- Créditos incobrables.

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- El procedimiento de declaración de fallido será el determinado por el art. 61 del vigente Reglamento General de Recaudación, R.D. 939/2005 de 29 de julio.

3.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

3.1. Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 150 euros, se formulará propuesta de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

3.1.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, conforme a la Ley General Tributaria.

3.1.2 En los supuestos de notificaciones practicadas conforme al apartado anterior con resultado negativo, por resultar ausente el deudor, con dos intentos de notificación, o por ser el deudor desconocido, en el que bastará un solo intento, se deberá



Colmenar Viejo

- publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia o en el Tablón municipal electrónico de anuncios.
- 3.1.3 Disponiendo del NIF del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias, y el embargo de sueldos, salarios y pensiones con resultado negativo.
 - 3.1.4 No disponiendo del NIF del deudor, se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.
- 3.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre los 150 y 500 euros: Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos, además de los anteriores:
- 3.2.1 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.
 - 3.2.2 Disponiendo del NIF del deudor, se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, con resultado negativo.
- 3.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 500 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:
- 3.3.1 Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que figure en la base de datos municipal.
 - 3.3.2 Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 - 3.3.3 Se deberá acreditar el embargo de fondos, en diferentes entidades bancarias.
 - 3.3.4 Se deberán hacer constar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
 - 3.3.5 Se deberá acreditar el intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, así como el intento de embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie, y de establecimientos mercantiles o industriales, o las razones por las que no se puede practicar.
 - 3.3.6 Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del



deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad inmobiliaria y en el Registro de la Propiedad Mobiliaria.

4.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas por aplicación de la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1ª.- ÁMBITO Y FUNCIONES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 21º.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

1.-La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.- La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

Artículo 22º.-Normas de la aplicación para los tributos periódicos.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de los hechos imposables.
2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o estatal competente, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios antes el organismo competente y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se



- establezcan en cada ordenanza Fiscal.
4. Los obligados tributarios deberán de poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo a que se refieren las normas propias de cada tributo, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. En defecto de regulación expresa, el plazo para dicha comunicación será de 30 días naturales desde que se produce el hecho que lo motiva.
 5. En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza de cada tributo establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o la matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

SECCIÓN 2ª.-GESTION TRIBUTARIA

Artículo 23º.-Iniciación.

Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, adoptará los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

Artículo 24º.-Declaraciones Tributarias.

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. Se entenderá también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple o fotocopia para que la Administración, previo cotejo que resulte suficiente para su autenticidad, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del



Colmenar Viejo

procedimiento.

3.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.

4.- La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción tributaria y sancionada según lo previsto en la vigente Ley General Tributaria.

5.- Las declaraciones de baja surtirán efecto en el periodo impositivo siguiente a su presentación. Cuando la fecha de la baja que se declare como cese en el ejercicio de la actividad, utilización del servicio, aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, sea de un ejercicio anterior al de la declaración, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

6.- La presentación de la declaración ante la Administración Municipal, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia de la obligación tributaria.

Artículo 25º.- Liquidaciones tributarias

1.-La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

Artículo 26º.- Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del art. 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, cualquiera que sea el



procedimiento de aplicación de tributos del que resulten, las liquidaciones que, previa comprobación de la totalidad de los elementos que integran la duda tributaria mediante la utilización de cuantos datos y documentos sean necesarios para su determinación, se notifiquen con expresión de su carácter de definitiva.

Artículo 27º.- Liquidaciones provisionales.

1.- Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2.- En particular, tendrán la consideración de provisionales, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3.- Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento.

Artículo 28º.-Notificación de las Liquidaciones.

1.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- La motivación de las mismas, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de Derecho.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Su carácter de provisional o definitiva.

2.- Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los



Colmenar Viejo

elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, que serán expuestos en el Tablón de edictos electrónico publicado en la Sede electrónica del Ayuntamiento cuya dirección es <https://tributos.colmenarviejo.es/>

4.- El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

5.- No será preceptiva la notificación expresa de la incorporación al correspondiente registro, padrón o matrícula cuando la Administración municipal así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante en el momento del alta. Si bien, con carácter sustitutivo, dicha incorporación se podrá notificar mediante notificación electrónica accesible por comparecencia del interesado en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Artículo 29º.- Notificación por comparecencia.

1.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración municipal e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios de citación que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado.

2.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes



Colmenar Viejo

con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo

sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección.

Artículo 30º.- Notificación a través de medios electrónicos.

1.- Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la Sede Electrónica asociada de la Oficina Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Colmenar Viejo y a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la Sede Electrónica Asociada de la Oficina Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2.- La Oficina Municipal Tributaria remitirá un aviso de notificación, siempre que sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico, facilitados expresamente por los contribuyentes, comunicándoles la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas dirigidas a ellos para su acceso electrónico.

La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3.- Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se produzca el acceso y los efectos de la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica



Colmenar Viejo

positiva por haber comparecido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. El sistema dejará constancia de la fecha y hora en que se entiende producida la notificación, reflejándolo así en la certificación de notificación electrónica positiva por haber transcurrido el plazo legal y no haber accedido.

4.- Además de a las personas jurídicas, se practicarán obligatoriamente notificaciones electrónicas a los siguientes colectivos:

- Entidades sin personalidad jurídica entre las que se incluyen comunidades de bienes, herencias yacentes y comunidades de propietarios, debiendo indicarse en los supuestos en los que no estén formalmente constituidas, el representante de las mismas a quien irá dirigida la notificación.
- Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles
- Representantes de un interesado obligado a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento.

Igualmente, con independencia de su personalidad o forma jurídica, estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Oficina Municipal Tributaria las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan iniciado un procedimiento administrativo de actuación automatizada.
- b) Que hayan iniciado electrónicamente un procedimiento tributario de tramitación electrónica.
- c) Los empleados públicos del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que estén en posesión de certificados electrónicos que deban utilizar en el desarrollo de su labor profesional.
- d) Los asociados a colegios profesionales, que estén en posesión de certificados electrónicos que deban utilizar en el desarrollo de su labor como profesional colegiado.

5.- En todo caso, las personas jurídicas y demás obligados a comunicarse electrónicamente con la Administración, deberán señalar la dirección de correo electrónico y el número de teléfono móvil en el que se realizarán los avisos de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas.



Colmenar Viejo

6.- Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Oficina Municipal Tributaria, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos, debiendo facilitar al efecto un correo electrónico o número de teléfono móvil para la realización de los correspondientes avisos de puesta a disposición en la Oficina Virtual Tributaria de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

La indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

7.- El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos. Estas notificaciones se practicarán preferentemente de forma automatizada, mediante firma con Código Seguro de Verificación.

Artículo 31º.- Censos de contribuyentes y padrones fiscales.

1.-En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes censos de contribuyentes.

Los censos de contribuyentes deberán estar en todo momento actualizados y constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción. Su publicación por edictos significará la notificación colectiva a los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.-Una vez constituido el censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificado en forma legal a los sujetos pasivos.

3.-Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del censo.

4.-En aquellos tributos que tengan establecido el régimen de autoliquidación para las altas, bajas o variaciones en los respectivos padrones o censos de contribuyentes, la presentación e ingreso de la autoliquidación conllevará su inclusión en los sucesivos padrones en tanto no se modifiquen las



bases imponibles que las motivaron y sin perjuicio de los procedimientos de verificación de datos a que pudieran dar lugar.

5.- Los padrones y listas cobratorias serán aprobados por el órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, los correspondientes edictos se expondrán al público en el tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto, para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días hábiles.

Artículo 32º.-Procedimientos tributarios.

El desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Los procedimientos tributarios que sean objeto de gestión y tramitación por vía electrónica, se tramitarán de conformidad con la normativa específica de ámbito estatal, la tributaria citada en el párrafo anterior, lo previsto en la Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, así como con las instrucciones dictadas por los órganos competentes en materia de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 33º.-Autoliquidaciones.

1.-Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.-Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

3.-Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos



Colmenar Viejo

presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

Artículo 34º.- Beneficios fiscales.

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.-No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3.-Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquél en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

En ningún caso, tendrán efectos retroactivos a ejercicios anteriores.

- Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, surtiendo efectos desde dicho momento salvo resolución desestimatoria.
- En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4.- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de



Colmenar Viejo

carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

7.- No serán de aplicación las normas reguladas en las ordenanzas fiscales particulares de cada tributo, relativas a beneficios fiscales potestativos que se concedan por el cumplimiento de requisitos que sean de exigencia obligatoria por la normativa específica en la materia, a partir del momento en que dicha obligación entre en vigor.

8.- Para la aplicación de los beneficios fiscales de carácter rogado, el sujeto pasivo o beneficiario de los mismos, deberá estar al corriente en el pago de sus deudas con la Hacienda Municipal a la fecha del devengo. Previo abono de dichas deudas, el contribuyente podrá solicitar la restitución del beneficio fiscal mientras el recibo, la autoliquidación o liquidación se encuentre dentro del período voluntario de ingreso. Todo ello, de conformidad con la normativa reguladora del tributo.

9. En ningún caso resultarán de aplicación beneficios fiscales a aquellos sujetos pasivos que hayan incumplido sus obligaciones tributarias de declaración o autoliquidación.

Artículo 35º.- Interés de demora.

1.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o, hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.



Colmenar Viejo

- d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.
- f) En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

2.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 36º.- Procedimientos de gestión tributaria

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución.
- c) El procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.
- d) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- e) El procedimiento iniciado para el reconocimiento de beneficios fiscales.
- f) El procedimiento de verificación de datos.
- g) El procedimiento de comprobación de valores.
- h) El procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 37º.- Procedimiento de devolución

1. El procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos, según establezca la normativa reguladora del tributo.

El interesado deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante de haber satisfecho la deuda en la solicitud. En defecto de comprobante, será requerido para su subsanación, excepto cuando pueda verificarse informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.



Colmenar Viejo

La iniciación del procedimiento se efectuará en los siguientes plazos:

- a) Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte una cantidad a devolver, el plazo para efectuarla comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación o bien a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.
- b) El plazo para practicar la devolución derivada de la presentación de solicitudes o comunicación de datos, empezará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la comunicación de datos.

A partir de los plazos indicados, y transcurrido el fijado en la norma de cada tributo y en todo caso en seis meses sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria municipal, esta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad que el obligado lo solicite.

3.Si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos fuese formalmente correcta se procederá sin más trámite al reconocimiento de la devolución solicitada. En caso de apreciarse algún defecto formal, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

4.Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución se dictará acuerdo que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria. El hecho de haberse acordado la devolución no impide la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

5.El pago de la cantidad a devolver se realizará, en todo caso, mediante transferencia bancaria.

Artículo 38º.-Procedimiento Iniciado Mediante Declaración

1.Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2.La liquidación a que dé lugar la declaración tributaria presentada por el interesado deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de aquella o desde el siguiente



al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos. Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

Si no se presentan alegaciones en el plazo establecido la propuesta de liquidación se convertirá automáticamente en liquidación provisional. El ingreso del importe indicado en la propuesta de liquidación, tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
- b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 39º.- Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución

1. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier manera sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación. Cuando el obligado tributario solicite la rectificación por considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se entenderá que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio. La solicitud de rectificación de una autoliquidación solo se podrá hacer una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes que la Administración tributaria haya practicado la



Colmenar Viejo

liquidación definitiva o, en su defecto, antes que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

2.El obligado tributario podrá solicitar la rectificación de la declaración o solicitud de devolución presentada con anterioridad, cuando considere que su contenido ha perjudicado sus intereses legítimos o cuando pudiera proceder una liquidación por importe superior o una menor devolución, siempre que se hubiera efectuado la liquidación provisional o se hubiera resuelto la solicitud de devolución. Cuando se haya practicado la liquidación provisional solo podrá solicitarse la rectificación si la liquidación ha sido practicada por motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

3.La propuesta de liquidación se notificará al interesado para que en el plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación efectúe las alegaciones que estime oportunas. No obstante, en el caso de que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado se notificará sin más trámite la liquidación que se practique. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación, que será motivada en el caso de que sea denegatorio o no coincida con la solicitada por el interesado. En el supuesto de que se acuerde la rectificación, la resolución incluirá una liquidación provisional cuando afecte a la cuantificación de la deuda efectuada por el obligado tributario.

4.El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses, transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Artículo 40º.- Procedimiento de Verificación de Datos

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
 - b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.

Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados. Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al



desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación.

También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que, en el plazo de 10 días, alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

Si no se presentan alegaciones en el plazo establecido la propuesta de liquidación se convertirá automáticamente en liquidación provisional y el ingreso del importe indicado en la propuesta de liquidación, tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación provisional.

3. El procedimiento terminará:
 - a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
 - b) Por liquidación provisional.
 - c) Por caducidad.
 - d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia mediante diligencia y no será necesario dictar resolución expresa.
 - e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 41º.- El procedimiento de comprobación de valores

La Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria de acuerdo con los medios señalados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de estos medios de comprobación fiscal de valores, en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley General Tributaria.

Artículo 42º Procedimiento de Comprobación Limitada



Colmenar Viejo

1. En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.
2. Para efectuar la comprobación sólo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:
 - a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.
 - b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
 - c) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.
 - d) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
4. La duración máxima es de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que



incluya el objeto de comprobación limitada.

CAPÍTULO V RECAUDACIÓN **SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 43º. La gestión recaudatoria.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas, sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A efectos de esta Ordenanza, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda Municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

Artículo 44º.- Lugar de pago.

Con carácter general, el pago de las deudas se realizará a través de las Entidades Colaboradoras autorizadas o a través de los medios telemáticos incorporados en la Oficina Virtual Tributaria del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

Artículo 45º.- Plazos de pago.

1.- Las deudas tributarias, salvo disposición en contrario de Ley deberán satisfacerse:

a) Liquidaciones:

a.1) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

a.2) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Las deudas que deban satisfacerse por medio de efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

2.- El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de este Ayuntamiento se fijará por el órgano competente a la aprobación de los respectivos padrones o listas cobratorias, no pudiendo ser



inferior a dos meses.

Artículo 46º. Formas de pago. La cuenta fiscal

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse preferentemente por medios electrónicos o telemáticos.
2. Los contribuyentes podrán señalar como cuenta fiscal para sus gestiones tributarias con la Oficina Municipal Tributaria una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago, que permitirá al contribuyente realizar de manera simplificada las siguientes gestiones: domiciliaciones, fraccionamientos, planes personalizados de pago, divisiones de deudas, cargos en cuenta y devoluciones de ingresos indebidos.
3. La Oficina Municipal Tributaria podrá devolver en dicha cuenta los excesos y otros ingresos indebidos y devoluciones derivadas de la normativa de un tributo sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente.
4. La cuenta fiscal tendrá validez por tiempo indefinido, y podrá ser modificada por el interesado, siempre de forma expresa, en cualquier momento.

La modificación tendrá efectos en las gestiones iniciadas con posterioridad a la misma.

Artículo 47º.-Medios de pago.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras. También podrá efectuarse telemáticamente, por todos los medios implementados por el Ayuntamiento.
2. Son medios de pago admisibles:
 - a) Dinero de curso legal a través de entidades colaboradoras.
 - b) Cheque bancario ó conformado por la entidad librada.

La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el período voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro en vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso le será exigido al deudor.

- c) Tarjeta de crédito y débito en caso de pago por:
 - Internet en la oficina virtual.
 - Cajeros automáticos de las entidades colaboradoras.
 - Terminales de oficina virtual de atención al ciudadano localizadas en dependencias municipales.
- d) Domiciliación bancaria u orden de cargo en cuenta, cursadas por medios



Colmenar Viejo

- electrónicos,
- e) Pago telemático y desde dispositivos móviles.
 - f) Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará público conocimiento vía web.
3. La utilización de cualquier medio de pago distinto a la entrega de dinero efectivo de curso legal en entidades colaboradoras no podrá implicar gasto alguno para su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.
4. Pago mediante domiciliación bancaria.
- El pago por medio de domiciliación bancaria se realizará en los supuestos y con los requisitos regulados en este artículo.
- 4.1. En el supuesto de aplazamientos, fraccionamientos, plan personalizado de pago y sistema especial de pagos de deudas tributarias y demás ingresos de derecho público, el pago por domiciliación se regirá por lo dispuesto en este artículo y en los artículos 48 a 50 de la presente Ordenanza.
- 4.2. El pago de los tributos periódicos de notificación colectiva deberá realizarse preferentemente por domiciliación bancaria en cuentas abiertas en entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo para recibir cobros por domiciliación bancaria.
- 4.3. Requisitos de la domiciliación:
- Solicitud a la Administración municipal. Para ello habrán de comunicarlo directamente a la Administración Municipal por cualquier medio habilitado al efecto por la Oficina Municipal Tributaria, incluido el telemático a través de la Oficina Virtual Tributaria, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad de crédito correspondiente, en cuyo caso ésta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración municipal para la eficacia de la domiciliación.
 - Para que surtan efecto las domiciliaciones en el mismo ejercicio, habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo voluntario de pago establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto para el periodo siguiente.
 - El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de



Colmenar Viejo

la misma autorice la domiciliación.

- Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones deberán efectuarse con idénticos requisitos.
- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por la persona o entidad obligada, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas.

En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora.

4.4 Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, y la entidad de crédito deberá remitir al contribuyente el comprobante de cargo en cuenta, con los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

4.5 En el caso de aplazamientos y fraccionamientos, si la domiciliación no fuera atendida por causas no imputables a la Administración, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción impagada. Para los recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, si la domiciliación no fuera atendida, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de finalizar el periodo voluntario de ingreso. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4.6. El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que conforme al art.38.2 Reglamento General Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

5. Pago en plazo.

La imposibilidad, por el motivo que fuere, de realizar la transacción por el sistema de pago telemático no excusarán al obligado al pago de realizar dicho pago dentro de los plazos establecidos en la normativa de los correspondientes tributos, precios públicos y otros ingresos de derecho público.

Artículo 48º.- Justificantes de pago

1. El pago de una deuda comportará el derecho a recibir el correspondiente



justificante. Estos pueden consistir en:

- a) Los recibos
 - b) Las cartas de pago validadas por el Ayuntamiento o por Entidades autorizadas para recibir el pago.
 - c) Los justificantes debidamente diligenciados por las entidades financieras colaboradoras.
 - d) Las certificaciones acreditativas de los ingresos efectuados.
 - e) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
2. Los justificantes de pago para el obligado al pago, su representante o persona debidamente autorizada, deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:
- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
 - b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
 - c) Fecha de cobro.
 - d) Órgano, persona o entidad que lo expide.
3. Si se solicita un justificante de pago por quien no es el obligado, con carácter general no contendrá datos personales. No obstante, en los casos de pago por internet vía web municipal, por ser requisito disponer del documento de pago, se presume que el pago se realiza por el interesado o autorizado, por lo cual el justificante emitido a solicitud del pagador se remitirá completo a la dirección de correo electrónico facilitada o en su caso al domicilio del obligado.
4. Legitimación para el pago:
- a) Podrá facilitarse documentos tendentes al pago o admitirse la realización de trámites tributarios tanto al obligado al pago, como a su representante, o personas autorizadas en la forma determinada en la Ordenanza.
 - b) Podrá efectuar el pago un tercero distinto del obligado cuando posea el documento de ingreso (recibo o liquidación).
- En aquellos casos en que se acredite la condición de interesado y se identifique al mismo, también podrá facilitarse documento para el pago o certificado de cargas pendientes sobre aquellos objetos imponibles con él relacionados. Los documentos facilitados no contendrán datos personales.
5. La validez de cualquier justificante de pago de deudas abonadas por



domiciliación bancaria o por la web municipal estará condicionada al mantenimiento y no variación de las circunstancias en las que se ingresó.

Artículo 49º.- Entidades colaboradoras.

1. Serán entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo. La colaboración podrá ser del servicio de cobro en ventanilla, telemático y/o por domiciliación bancaria.
2. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.
3. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, que determinará las condiciones y formas de prestación del servicio y en el que necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.
4. Las entidades de crédito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación local.

Artículo 50º.- Recaudación de derechos con posterioridad al periodo voluntario.

1.- El periodo ejecutivo de los ingresos de naturaleza tributaria, precios públicos y demás recursos de derecho público se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo para su ingreso en periodo voluntario, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el caso de deudas liquidadas por la Administración o, en el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo que son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, tal y como determina el art. 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria:

- Se aplicará el 5% como recargo ejecutivo cuando la totalidad de la deuda se satisfaga antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Se aplicará el recargo de apremio reducido del 10% cuando, iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, se ingrese la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio



Colmenar Viejo

recargo antes de la finalización del plazo previsto en el art. 62.5 de la Ley 58/2003.

- En el caso de que la deuda no se ingrese en los periodos señalados anteriormente, procederá la aplicación del 20 %, como recargo de apremio ordinario.
- En los casos del recargo ejecutivo y el de apremio reducido, no se devengarán intereses de demora. En caso del recargo de apremio ordinario se exigirán los intereses de demora, según lo dispuesto en el art. 26.6 de la Ley 58/2003.

2.- Si durante el período que media entre la terminación del período voluntario de ingreso y la notificación de la providencia de apremio al deudor se personara el obligado tributario a ingresar el importe de su débito, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese dictada la providencia de apremio se le practicará la notificación de la misma y se le expedirá carta de pago con el recargo de apremio reducido del 10%.
- b) Si no estuviese dictada la providencia de apremio se le expedirá carta de pago con el recargo ejecutivo del 5%.

3.- Transcurridos los plazos para el ingreso de las deudas liquidadas en periodo ejecutivo según lo dispuesto en los apartados anteriores sin haberse producido el mismo, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de dichas deudas. El impulso y el control del procedimiento de apremio corresponderá a quien ostente la titularidad de la Tesorería Municipal o a quien ostente la titularidad de la Dependencia de Recaudación, en su caso, que deberá procurar la realización de todas las actuaciones materiales de dicho procedimiento con adecuación a la legalidad vigente y evitando la prescripción de valores. Asimismo, dictará la providencia de embargo de bienes y presidirá la Mesa de subasta de bienes que estará compuesta por el Tesorero, que será el Presidente, por el Interventor, por el Recaudador municipal y por un funcionario de los servicios jurídicos municipales, que actuará como secretario.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad de los Vocales o Secretario estos podrán ser sustituidos por funcionario que designe su titular.

4.- Cobro de deudas de entidades de derecho público:

- 4.1. Una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades de derecho público mantengan con el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, devengarán los recargos del período ejecutivo, conforme



Colmenar Viejo

determina el art. 28 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

4.2 Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las deudas de derecho público vencidas, líquidas y exigibles de las entidades mencionadas en el apartado anterior. La compensación se realizará con los créditos reconocidos a favor de las entidades citadas, incluidos los saldos deudores que mantenga el Ayuntamiento como consecuencia de su participación en los ingresos del Estado.

1.3 El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando el principal y recargo de la deuda, así como el crédito que va a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

El inicio del procedimiento de compensación supondrá la suspensión del procedimiento de cobro de las deudas incluidas en el expediente.

1.4 Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

- a. La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, exigiéndose por el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor de la entidad correspondiente.
- b. El acuerdo de compensación declarará la extinción de la deuda por la parte concurrente.

1.5 En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se declarará la extinción de la deuda y se abonará la diferencia a la entidad correspondiente.

Artículo 51º Calendario Fiscal

Los períodos de cobranza en período voluntario de los tributos y demás ingresos de derecho público de vencimiento periódico se fijarán anualmente.

El calendario fiscal será aprobado por el órgano competente y determinará los plazos de ingreso en período voluntario correspondientes a cada concepto.

El acuerdo de aprobación del calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente para general conocimiento.

El calendario fiscal anual se aprobará mediante Decreto de Alcaldía, sin necesidad de proceder a la modificación de la presente Ordenanza en cada ejercicio.



SECCIÓN 2ª.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

Artículo 52º. - Suspensión del procedimiento de cobro de tributos, precios públicos y otros recursos de derecho público.

La suspensión del procedimiento de cobro se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria, y R.D. Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente el artículo 14.2.i).

La instrucción de los expedientes de suspensión se realizará por la Oficina Municipal Tributaria o por el órgano gestor del ingreso. En todos aquellos casos en los cuales la suspensión del acto implique suspensión del procedimiento de cobro en periodo voluntario, deberá ser el órgano gestor del ingreso quien lo indique en su acuerdo de suspensión, debiendo notificarlo inmediatamente a la Recaudación y a la Intervención Municipal, igualmente deberá notificarse el levantamiento de la suspensión, y la resolución del recurso correspondiente para continuar el procedimiento de cobro y evitar las posibles prescripciones e incurrir en las responsabilidades a que hace referencia la Ley 47/2003 General Presupuestaria (artículo 15 y 176 y siguientes), en estos casos deberá ser la Oficina Municipal Tributaria o el servicio gestor el que proponga su prescripción.

Cuando las deudas se encuentren en periodo ejecutivo, la instrucción del expediente se realizará por el Servicio de Recaudación.

Como regla general a las solicitudes de suspensión deberá acompañarse la garantía que cubra la totalidad de la deuda. No podrá adoptarse resolución de suspensión si la garantía no es adecuada a las disposiciones vigentes, admitiéndose solamente alguna de las detalladas a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General Tributaria en cuanto al recurso de reposición y artículo 233 si el acto es impugnado en la vía económico-administrativa:

- a) Depósito de dinero efectivo o valores públicos en la Tesorería General de este Ayuntamiento.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o certificado de seguros de caución.
- c) Fianza personal y solidaria prestada por al menos dos contribuyentes de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 2.000 euros.

En los demás casos se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.



Las garantías una vez comprobadas por el servicio instructor, se remitirán al Departamento de Contabilidad para que expida el documento contable correspondiente y sean custodiadas por la Tesorería General.

SECCIÓN 3ª.- APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS, PLAN PERSONALIZADO DE PAGO Y SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS.

Artículo 53º.- Aplazamientos y fraccionamientos.

1. El Ayuntamiento podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.
2. Serán susceptibles de aplazamiento todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad correspondan a la Hacienda Pública Municipal, salvo las excepciones previstas en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.
3. Criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos.
4. Los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas de derecho público, tributarias y no tributarias, se concederán discrecionalmente por el Ayuntamiento, previa petición de los obligados al pago.
5. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán a través de la Oficina Virtual Tributaria o en la Oficina Municipal Tributaria.
6. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante domiciliación bancaria.
7. El contribuyente podrá, en cualquier momento, solicitar carta de pago para efectuar el ingreso del total de la deuda. El Ayuntamiento dejará sin efecto el aplazamiento o fraccionamiento cuando tenga constancia de que se ha producido el pago de la deuda.
8. Al tiempo de la presentación de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, ya sea de forma presencial o por medios electrónicos, si cumple con los requisitos exigidos para su obtención podrá



Colmenar Viejo

comunicarse al interesado la estimación de la misma.

9. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:
 - a. Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario señalado.
 - b. Deudas en periodo ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
10. Se deberá fraccionar la totalidad de la deuda pendiente en ejecutiva.
11. Siempre que el importe de cada fracción supere los 60,00 €, los criterios generales para su concesión se ajustarán a los siguientes plazos:

Importe Deuda	Plaz o máximo	Garantía
De 300€ a 500€	5 meses	Sin garantía
De 500,01€ a 1.000€	6 meses	Sin garantía
De 1.000,01€ a 1.500€	8 m eses	Sin garantía
De 1.500,01€ a 2.000€	10 meses	Sin garantía
De 2.000,01€ a 2.500€	12 meses	Sin garantía
De 2.500,01€ a 3.000€	15 meses	Sin garantía
De 3.000,01€ a 6.000€	20 meses	Sin garantía
De 6.000,01€ a 10.000€	30 meses	Con garantía
De 10.000,01€ en adelante	36 meses	Con garantía

A efectos de establecer el plazo máximo del fraccionamiento, se computará la deuda del fraccionamiento en voluntaria y la deuda del



Colmenar Viejo

fraccionamiento en ejecutiva, de forma separada.

12. Podrá ser causa de denegación del aplazamiento o fraccionamiento:

a) El incumplimiento de un aplazamiento o fraccionamiento anterior.

b) Cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

13. El vencimiento de los plazos o del aplazamiento deberá coincidir con los días 5 del mes y se cargarán en la cuenta ese mismo día o el inmediato hábil siguiente.

14. Si durante la vigencia del fraccionamiento se produjera un cambio en el tipo de interés aplicable se procederá de forma automática al ajuste de la cuantía en el último vencimiento.

15. Garantías.

1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

2. Las deudas podrán garantizarse de acuerdo con las garantías previstas en la normativa vigente.

3. Para deudas superiores a 6.000, 00 € el solicitante ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Podrán ofrecerse cualesquiera otras que se consideren suficientes.

4. La garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo, para las deudas que se encuentren en periodo voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

5. Si el solicitante no aporta la garantía en el plazo concedido, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, produciéndose los efectos del artículo 48.7 del Reglamento General de Recaudación, exigiéndose inmediatamente por la vía de apremio la deuda, con sus intereses y el recargo del periodo ejecutivo, siempre que haya concluido el plazo



reglamentario de ingreso en voluntaria. Si la solicitud se hubiese presentado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. En el caso de que optara por pagar la totalidad de la deuda dentro del plazo para aportar la garantía, si la solicitud se presentó en voluntaria, podrá pagar el importe de la deuda sin recargo ejecutivo, aunque ya hubiese finalizado el periodo voluntario en el momento del pago, pero deberá pagar también el importe de los intereses de demora que se hayan devengado desde la finalización del período voluntario hasta la fecha del pago.

16. Intereses

Cuando se haya concedido el fraccionamiento para un periodo de tiempo superior a un año los intereses se calcularán con el tipo aplicable en el momento de su concesión.

17. Incumplimiento aplazamiento/fraccionamiento

Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de dos de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento/aplazamiento.

Si llegado el vencimiento de uno o cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, si la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se presentó:

- En período voluntario de pago, se iniciará procedimiento de apremio para la totalidad del principal de la deuda más los intereses de demora devengados.
- En período ejecutivo se continuará con el procedimiento de apremio.

Quedando en ambos casos sin efecto el fraccionamiento/aplazamiento concedido.

Artículo 54º. – Plan Personalizado de Pago.

Objeto

Con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos, dentro del correspondiente ejercicio presupuestario, el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública Municipal y, a su vez, dotar de mayor liquidez a la Tesorería Municipal, se aprueba el sistema voluntario de pago personalizado de los ingresos de derecho público de vencimiento periódico de pago único.

Ello permitirá, a los sujetos pasivos que se adhieran al mismo, acomodar y flexibilizar sus pagos desde el inicio de cada ejercicio presupuestario hasta su



Colmenar Viejo

finalización.

El Plan Personalizado de Pago es un sistema especial de pago que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los siguientes tributos de cobro periódico: IBI, IVTM, IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TASAS

No se cobrarán intereses de demora ni se exigirá garantía, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

Los requisitos para ser beneficiario de este sistema son:

- a. No tener deuda pendiente en ejecutiva con el Ayuntamiento, salvo que esté fraccionada o suspendida.
- b. El importe mínimo a fraccionar en el plan personalizado de pago debe ser superiores a 150,00 €.
- c. Domiciliación obligatoria del pago de las cuotas en una única cuenta.

Periodicidad de los pagos: será mensual y consistirá en diez cuotas cuyo cobro se realizará los días 5 de cada mes, desde el 5 de febrero al 5 de noviembre inclusive.

Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, el Ayuntamiento efectuará una estimación del importe de las cuotas que el obligado al pago debe pagar en cada fracción.

Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.

A lo largo del año el Ayuntamiento efectuará las regularizaciones oportunas para adecuar las cuotas al importe actual de sus tributos.

El interesado en acogerse al Plan Personalizado de Pago deberá presentar la solicitud antes del 1 de diciembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición, incluyendo todos los recibos nuevos que el contribuyente tenga. A partir de ese momento quedará adherido al Plan Personalizado de Pago en las condiciones solicitadas, salvo que el Ayuntamiento comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

Duración: La solicitud surtirá efectos por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida.

Falta de pago: Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, y exigir al obligado al pago el importe de las deudas



Colmenar Viejo

pendientes de tributos ya puestos al cobro en este ejercicio y en el estado en que se encuentren. El resto de deudas incluidas en el Plan Personalizado de Pago pero que todavía no han sido puestas al cobro en el momento de esta solicitud se exigirán cuando corresponda en función del calendario fiscal anual.

Cancelación voluntaria: El obligado al pago podrá, a lo largo de cada ejercicio cancelar el Plan Personalizado de Pago con efectos a partir del ejercicio siguiente.

Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pago se aplicarán, en primer lugar, a los pagos ya vencidos y la cantidad sobrante a los pagos futuros a criterio del Ayuntamiento. Se entenderán como ingresos a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

La adhesión al Plan Personalizado de Pago requerirá la inclusión obligatoria de todos los recibos de vencimiento periódico del sujeto pasivo que estén contemplados en este sistema.

En consecuencia, este régimen resulta incompatible con cualquier otra modalidad de domiciliación o fraccionamiento ordinario, incluido el sistema de pago en uno o dos plazos (Sistema Especial de Pago) u otras formas de domiciliación individual de tributos periódicos.

La suscripción al Plan Personalizado de Pago implicará automáticamente la baja en el Sistema Especial de Pago y en cualquier otra domiciliación previamente existente para los recibos incluidos en el plan, sin necesidad de trámite adicional por parte del interesado.

Artículo 55º.-Sistema Especial de Pagos

1. Con carácter voluntario, los obligados tributarios podrán acogerse a un sistema especial de pago mediante domiciliación bancaria que permita satisfacer determinados tributos de cobro periódico mediante dos cargos, sin que ello tenga la consideración de fraccionamiento o aplazamiento de la deuda tributaria.
2. Este sistema especial de pago será de aplicación exclusivamente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (IBIU) y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), y únicamente cuando el recibo correspondiente se encuentre domiciliado en una entidad financiera conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.
3. Se establece una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto a favor de aquellos sujetos que se acojan a este sistema de pago.



Colmenar Viejo

4. El importe total del recibo se dividirá en dos cargos, el primero tendrá una cuantía del 50% del recibo y el segundo tendrá una cuantía del 50% minorada por la aplicación de la bonificación y se efectuarán en las fechas que se determinen para cada tributo en sus respectivas ordenanzas fiscales reguladoras o, en su defecto, en el calendario fiscal aprobado anualmente.
5. La adhesión a este sistema especial de pago no generará recargos ni intereses, al tratarse de una modalidad de gestión del cobro y no de un fraccionamiento de la deuda tributaria.
6. En caso de devolución o impago de cualquiera de los cargos, el contribuyente quedará excluido automáticamente de este sistema especial de pago respecto del recibo correspondiente, entendiéndose no satisfecho el importe pendiente, que será exigido por el procedimiento de recaudación que legalmente corresponda, con los recargos, intereses y costas que procedan, además de la pérdida de la bonificación.
7. Las condiciones específicas de aplicación de este sistema para el IBI y el IVTM, así como los plazos concretos de cargo, se regirán por lo dispuesto en las ordenanzas fiscales reguladoras de dichos tributos, a las que expresamente se remite este artículo.

SECCIÓN 4ª.-COMPENSACIONES

Artículo 56º.- Compensación de las deudas.

1.- Las deudas a esta Hacienda Local podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto si se encuentran en voluntaria como en ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.

2.- Corresponde la autorización o denegación de la compensación al Ordenador de pagos, sea de oficio o a instancia de deudor.

3.- La recaudación municipal iniciará de oficio expediente de compensación de deudas tributarias y demás de derecho público que se encuentren en periodo ejecutivo, con los créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una mera liquidación por haber sido anulada otra anterior, de conformidad con lo dispuesto en los



art. 73 y 26.5 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- La solicitud de compensación a instancia del obligado al pago, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y nº de identificación fiscal del obligado al pago, y en su caso de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, consignando su nº de expediente, concepto, referencia contable, importe y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido contra esta Administración Municipal, cuya compensación se solicita, indicando su concepto, referencia contable e importe.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido o cedido el crédito a otra persona.

5.- Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y se realizarán las operaciones contables precisas, para reflejarlo con la expedición de los correspondientes documentos contables, remitiéndose o entregándose al interesado los justificantes que acrediten la extinción de la deuda.

6.- Si el crédito es inferior a la deuda, la parte de la deuda que exceda del crédito, seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio, si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

7.- En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

8.- En lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

SECCIÓN 5ª.-DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 57º.- Regulación.

1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.



Colmenar Viejo

2. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la LGT, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Devolución de ingresos indebidos.

La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la LGT.

Para la devolución de ingresos, se estará a lo dispuesto la Ley 58/2007, de 17 de Diciembre, General Tributaria, así como en su normativa de desarrollo, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como en la presente ordenanza.

4. El procedimiento de devolución terminará:

- a) Por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria.

(Cuando la devolución reconocida sea objeto de retención cautelar total o parcial, deberá notificarse la adopción de la medida cautelar junto con el acuerdo de devolución).

- b) El reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.
- c) Por caducidad.
- d) Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección. En este caso, el procedimiento de devolución terminará con la notificación de inicio del correspondiente



procedimiento, que será efectuada por el órgano competente en cada caso.

Artículo 58º.- Competencia.

Los órganos competentes para dictar los acuerdos de devolución de ingresos indebidos serán los que a continuación se indican:

1.- Cuando se trate de devoluciones consecuencia de actos de gestión la devolución será aprobada por el mismo órgano que dicte el acto de declaración de nulidad, anulación o rectificación de la liquidación en vía administrativa.

En los supuestos de revisión de actos por acuerdos o resoluciones económico-administrativos o sentencias judiciales el acuerdo de devolución será aprobado por el órgano obligado a ejecutar los citados acuerdos, resoluciones o sentencias.

2.- Cuando se trate de devoluciones consecuencia de actos de recaudación el acuerdo de devolución será adoptado por el órgano competente.

A estos efectos se entenderá que son devoluciones consecuencia de actos de recaudación las siguientes:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando la devolución sea consecuencia de actos de declaración de nulidad, anulación o rectificación de la providencia de apremio, la diligencia de embargo o cualquier otro acto dictado en el procedimiento de apremio, cuando se dicten en procedimientos de revisión en vía administrativa.

En los supuestos de revisión de actos por acuerdos o resoluciones económico-administrativos o sentencias judiciales el acuerdo de devolución será aprobado por el órgano obligado a ejecutar los citados acuerdos, resoluciones o sentencias.

Artículo 59º.- Medios para efectuar la devolución.

Los medios para efectuar la devolución serán en primer lugar compensación y en su defecto transferencia bancaria, a tal efecto corresponde



Colmenar Viejo

al particular señalar en su solicitud el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito en el caso de devoluciones a instancia del interesado. En el caso de iniciación de oficio del procedimiento en la notificación al interesado del acuerdo de iniciación se le solicitará el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, excepto que se trate de tributos domiciliados en cuyo caso se efectuará la devolución en la misma cuenta.

Artículo 60º.- Importe de la devolución.

1. La cantidad a devolver, como consecuencia de un ingreso indebido estará compuesta por:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado, no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior (art. 32.2 Ley 58/2003).

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN

SECCION 1ª.- INSPECCIÓN. PRINCIPIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 61º.- Objeto.

Con la finalidad de procurar el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones de sus tributos y precios públicos, este Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Inspección de Tributos Municipal, que se regirá por la Ley General Tributaria, por sus Reglamentos de desarrollo, por la presente Ordenanza y por las disposiciones que las



complementen y desarrollen.

Artículo 62º.- Funciones.

La Inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación el procedimiento de comprobación de valores y el de tasación pericial contradictoria según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la LGT 58/2003.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT 58/2003.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas reguladoras de las Actuaciones y Procedimiento de Inspección, a excepción de aquel de carácter general iniciado a solicitud del obligado tributario que fuera objeto de actuaciones de inspección de carácter



parcial.

- k) Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las derivadas del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión de los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

SECCIÓN 2ª.- PERSONAL INSPECTOR

Artículo 63º.- Competencia:

Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios de la Agencia Municipal y por los funcionarios competentes en materia de Urbanismo, que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo en la Inspección Tributaria Municipal, integrados respectivamente en su estructura administrativa.

Artículo 64º.-Inspectores Tributarios y Agentes de la Inspección:

Los funcionarios que desempeñen puestos de Inspector Tributario serán competentes para formular las propuestas de liquidación en los procedimientos de comprobación limitada e inspección que se tramiten en el ámbito de la inspección o la gestión tributaria del Ayuntamiento de Colmenar Viejo. Asimismo, serán competentes para iniciar y tramitar el procedimiento sancionador que sea consecuencia de dichos procedimientos.

A los Agentes de la Inspección Tributaria podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o de precios públicos.

Artículo 65º.- Facultades:

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Artículo 66º.- Identificación:

Se proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones.



SECCIÓN 3ª.-ORGANIZACIÓN

Artículo 67º.- Actas:

A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, los Inspectores Tributarios desarrollarán las actuaciones concretas de inspección, ultimando las actuaciones inspectoras y suscribiendo las actas correspondientes.

Artículo 68º.- Actuaciones preparatorias:

Los Agentes de la Inspección Tributaria documentarán el resultado de sus actuaciones mediante diligencias y extenderán las comunicaciones que procedan con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 69º.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al Plan de Control Tributario, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 70º.- Lugar de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades



Colmenar Viejo

gravadas.

- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas del Ayuntamiento para el examen de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas.
- e) En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 99.9 de la Ley General Tributaria. La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde haya de realizar sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

Artículo 71º.- Tiempo de las actuaciones.

El tiempo de las actuaciones se ajustará a lo dispuesto al respecto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

1.- Cuando la Inspección de los Tributos Locales actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2.- Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3.- Cuando las circunstancias lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 72º.- Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones



del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 73º.- Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece la Ley General Tributaria y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SECCION 4ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74º.- Infracciones y sanciones tributarias y en materia de precios públicos.

En el procedimiento de gestión tributaria, recaudación e inspección, tanto las infracciones y sanciones tributarias como en materia de precios públicos, se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las restantes disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 75º.- Procedimiento sancionador. Órgano competente.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias se tramitará de forma separada a los de aplicación y gestión de los tributos, salvo renuncia expresa del obligado tributario.
2. La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a un órgano distinto de aquel que dicte la resolución final que ponga fin al expediente. Por otro lado, la competencia para dictar resolución en el procedimiento sancionador recae en el Alcalde, el cual podrá delegar dicha competencia.

Artículo 76º.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y el resto de normas que la complementen y desarrollen.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES



Colmenar Viejo

Artículo 77º.- Son derechos y garantías de los contribuyentes, en los procedimientos que gestione la Administración tributaria Municipal, los recogidos en el art. 34 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VIII REVISIÓN Y RECURSOS SECCION 1ª.-PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 78º.- Procedimiento de revisión.

Los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento del Consejo Económico Administrativo de Colmenar Viejo para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y en las normas establecidas en esta Ordenanza General.

Corresponde al órgano que ha dictado el acto la resolución de los recursos de reposición contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como los del procedimiento sancionador tributario.

Artículo 79º.- Rectificación de errores.

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 80º.- Devoluciones.

1.- Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubiesen realizado con ocasión del pago de sus deudas tributarias.

2.- Si en la resolución de un recurso o reclamación se declara un ingreso indebido, se acordará de oficio devolver su importe, que se considerará como minoración de los valores del respectivo concepto.

3.- No tendrán la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de



Colmenar Viejo

declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres o periodos inferiores al año.

- b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

SECCIÓN 2ª.- RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 81º.-Recurso de reposición potestativo.

1.- Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, podrá formularse previamente a la reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico Administrativo de Colmenar Viejo para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, con carácter potestativo, el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ante el mismo órgano que lo dictó. Dicho recurso deberá formularse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

2.- Ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley permita formular reclamación económico-administrativa contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales, ante los Tribunales Económico – Administrativos del Estado, en cuyo caso el recurso de reposición tendrá carácter previo a dicha reclamación.

SECCIÓN 3ª.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 82º.- Recurso contencioso-administrativo

Contra la denegación expresa o tácita de la reclamación económico-administrativa se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente.

SECCIÓN 4ª.- SUSPENSIÓN



Colmenar Viejo

Artículo 83º.- Suspensión del procedimiento de cobro.

1.- Los actos de las Entidades Locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el párrafo l) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa prestación de garantía que cubra el total de la deuda tributaria. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

3.- La interposición de la reclamación económico-administrativa prevista en el art. 75º de esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos locales, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de derecho público locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias y precios públicos del Excmo. Ayuntamiento de Colmenar Viejo, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Colmenar Viejo y dicho órgano acuerde la suspensión de la ejecución del acto impugnado. La suspensión acordada en el recurso potestativo de reposición se podrá mantener durante la tramitación de la reclamación económico-administrativa, si así lo solicita el interesado ofreciendo mantener o sustituir, a satisfacción del Consejo, la garantía que en su caso, se hubiese aportado. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos, también en esta vía.

4.- La instrucción de los expedientes de suspensión se hará según lo dispuesto en el art. 47º de esta Ordenanza.

Artículo 84º.- Ejecución de resoluciones.

1.- La ejecución de los actos revisados en vía administrativa, económico-



Colmenar Viejo

administrativa o jurisdiccional, corresponderá al órgano que dictó el acto impugnado objeto de la revisión, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el Título V del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2.- Cuando la resolución administrativa o jurisdiccional estime total o parcialmente el recurso o reclamación se procederá del siguiente modo:

- a) En los supuestos de revisión de actos de gestión, el acto administrativo de ejecución deberá contener la anulación de la liquidación si la deuda está pendiente de ingreso o, si está ingresada, la devolución de todas las cantidades indebidamente ingresadas, incluidos los recargos e intereses de demora ingresados en el procedimiento de apremio, en su caso.
- b) En los supuestos de revisión de actos recaudación, el acto de ejecución comprenderá la anulación del acto administrativo dictado en el procedimiento de apremio y, en su caso y si procede, la devolución de las cantidades indebidamente cobradas como consecuencia del mismo, incluidos los recargos e intereses de demora ingresados en el procedimiento de apremio, en su caso, tanto si el ingreso es indebido por anulación del acto recaudatorio en la vía de apremio, como si se trata de devolución de cantidades ingresadas por duplicidad o exceso o cuyo ingreso se haya producido después de vencido el plazo de prescripción.

En todo caso el acuerdo deberá contener la devolución de las garantías y el compromiso de devolución de los gastos que acredite el obligado tributario, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Colmenar Viejo

Firma, fecha y CSV al margen